Recomendación 16/2007
Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 2007
Quejas: 2111/04/III y su acumulada 2359/04/III
Asunto: violación de los derechos a la integridad
y seguridad personal (tortura) y a la legalidad
y seguridad jurídica (incomunicación).

Licenciado Tomás Coronado Olmos
procurador general de Justicia del Estado de Jalisco[1]*

Síntesis

Queja 2111/04/III. *El 26 de agosto de 2004 fue detenido [el agraviado A], por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalostotitlán, por su presunta responsabilidad en el delito de violación. Al ingresar a la cárcel fue examinado por el médico municipal y en ese momento no presentaba huellas de violencia física. Al siguiente día, al ser puesto a disposición del agente del ministerio público de esa población, los policías investigadores lo excarcelaron para llevar a cabo una investigación, y lo torturaron ocasionándole fracturas a nivel del cuarto, quinto y sexto arcos costales del lado izquierdo.*

Queja 2359/04/III**.** *El día [...], agentes de la policía municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, detuvieron a [agraviado B], por conducir en ese momento un vehículo que alguien acababa de reportar como robado. Al ser puesto el detenido a disposición del agente del ministerio público de esa población, fue excarcelado por agentes de la Policía Investigadora, quienes después de llevarlo a ser examinado por el médico municipal, lo condujeron a un lugar fuera del pueblo, donde fue torturado y le fracturaron el décimo arco costal derecho. En su declaración ministerial no se le respetaron sus derechos a tener persona de su confianza que lo asistiera jurídicamente ni se le designó al defensor de oficio, sino que se le impuso como defensora a una pasante en derecho. Tampoco se asentó constancia de que se le hubieran proporcionado las facilidades para comunicarse con alguna persona de su confianza a efecto de preparar inmediatamente su defensa. Estas violaciones implicaron la nulidad de su*

---

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige en su calidad de actual titular para que tome las medidas conducentes.

declaración ministerial y que, por ende, fuera absuelto por el juez de Primera Instancia en la sentencia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, investigó las queja que presentaron por vía telefónica [quejosa A] y [quejosa B], en contra del agente del ministerio público, jefe de grupo y agentes de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), destacados en Jalostotitlán, Jalisco, por violaciones de los derechos humanos de [agraviado A] y [agraviado B], respectivamente, consistentes en violaciones de la integridad y seguridad personal de ambos agraviados, y de la garantía de seguridad jurídica y legalidad del último de los mencionados.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la presente recomendación se analizan las quejas 2111/04 y 2359/04, que fueron acumuladas el 24 de noviembre de 2005, por tratarse de hechos similares atribuidos a los mismos agentes de la Policía Investigadora.

Queja 2111/04/III

I. Antecedentes y hechos

1. El día [...] se recibió en la oficina regional de Lagos de Moreno una llamada telefónica de [quejosa A], quien se inconformó en favor de su hermano [agraviado A], recluido en la cárcel municipal de Jalostotitlán, Jalisco, a quien se le acusaba del delito de violación. Señaló que había sido detenido el día [...] y que su hermano le había platicado que los elementos de la Policía Investigadora lo habían golpeado.

2. En la misma fecha, personal de esta Comisión se trasladó a la cárcel municipal de Jalostotitlán, en donde entrevistó al agraviado, quien al parecer no presentaba ninguna huella de violencia física, aunque refería tener dolor en el pecho. Sólo se le apreciaba una herida al parecer producida por el piquete, según dicho del

quejoso, de un mosco transmisor del dengue. Sobre su detención señaló que el día [...] se encontraba en el rancho El Mayoral, municipio de Jalostotitlán, después de haber llegado de trabajar de Jalostotitlán como peón, de donde salió ese día a las 16:00 horas. Aproximadamente a las 21:00 horas llegó el director de Seguridad Pública municipal de Jalostotitlán, a quien ya conocía porque en otras ocasiones había sido detenido por faltas administrativas y lo había dejado salir sin multa. Dicho servidor público le dijo que una muchacha lo acusaba de haberla violado, por lo que lo llevaron detenido a la cárcel municipal.

Refirió que al siguiente día, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, llegaron a la cárcel municipal dos agentes de la Policía Investigadora, lo subieron a la cabina de una camioneta blanca, boca abajo, posición que le impidió ver por dónde lo llevaban. Le preguntaron con qué había amenazado a la víctima, y como en el rancho tenía dos cuchillos, les dijo que con el más pequeño. De ahí lo llevaron a una tienda cerca de donde vivía la mujer violada. Los policías se bajaron a preguntar a los vecinos y a dos albañiles sobre los hechos, y el detenido aprovechó para gritarle a una persona que había sido su patrón, por lo que los policías le dieron dos golpes en la espalda. De ahí lo llevaron a la agencia del ministerio público, le taparon la boca, los ojos, y le pusieron en la cara una funda de almohada que él llevaba como venda para proteger la herida causada por el piquete del mosquito. Añadió que ambos policías lo golpearon durante quince o treinta minutos, con pies y manos, en el pecho, en las costillas y en la espalda. Le hicieron varias preguntas sobre el color de los calzones que llevaba la víctima, y él contestó que eran negros, “porque casi todas las mujeres usan ese color”.

Aclaró que cuando lo golpearon sólo estuvieron presentes los dos elementos de la Policía Investigadora, y después llegó un hombre “flaco, alto, pelo lacio relamido” a tomarle su declaración, quien escribió todo en la computadora. No le pidieron que leyera su declaración, sólo que pusiera sus huellas. Le preguntaron si quería que el defensor de oficio fuera su abogado o quería contratar a otro, pero el detenido prefirió al primero. Cuando estaba poniendo las huellas, llegó otro abogado a quien identificó como Chonito.

El quejoso dijo que habló con el defensor de oficio, quien le dijo que lo ayudaría. Después de su declaración, salieron el abogado Chon y la hermana del detenido, y a él lo regresaron a la cárcel municipal aproximadamente a las 15:30 horas.

Agregó que el “flaco relamido” que tomó su declaración no vio cuando lo golpearon los policías investigadores, pero le dijo: “¿Ya habló todo el puerco?” y con la mano abierta le dio un golpe en la nuca.

4. El 3 de septiembre, esta visitaduría admitió la queja presentada, y la remitió para su investigación a la oficina regional de Lagos de Moreno, en donde el visitador requirió al agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, al jefe de grupo y elementos de la Policía Investigadora destacados en Jalostotitlán, por su informe de ley. También se les pidieron copias certificadas de la averiguación en contra del inconforme, y al director de Seguridad Pública le pidió, en vía de colaboración, un informe sobre la forma de la detención y de las posibles lesiones ocasionadas por ello al quejoso.

5. El día [...], Miguel Parra Bermúdez, director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, informó haber remitido a [agraviado A] a la agencia del ministerio público, mediante oficio [...]. [Agraviado A] fue detenido a las 21:40 horas del día [...] en el rancho El Mayoral, luego de ser señalado por la víctima del probable delito de violación. Al día siguiente, a las 11:15 horas, según el informe que el alcaide Ramón Jasso Valadez remitió a Parra Bermúdez, el quejoso fue sustraído de la cárcel municipal por elementos de la Policía Investigadora, y lo volvieron a ingresar a las 14:15 horas. Luego de este reingreso, el alcaide ordenó la presencia del médico municipal, en virtud de que el detenido indicó que lo habían golpeado los policías investigadores durante el tiempo que estuvo fuera de ese lugar.

Anexó a su informe tres partes médicos, dos de ellos correspondientes al detenido, del día [...], elaborados, el primero, a las 22:30 horas por el médico municipal Medardo Cortés, en el que se asienta que el detenido no presentaba ninguna enfermedad; y el segundo, por el médico municipal Abel Reynoso Cornejo, en el que señala que [agraviado A] presentaba zona de equimosis y edema en hemitórax derecho a nivel de ambos pectorales, con intenso dolor a la palpación, y eritema con ligero edema en omóplato derecho. El director aclaró que por error del doctor Reynoso había asentado que el segundo parte médico era de la misma fecha que el primero, pero que había sido realizado el día [...] a las 14:15 horas.

El tercer parte corresponde a la víctima del delito y fue practicado por el médico municipal el día [...]. En él se dictamina que presentaba "Ruptura de membrana himen, aguda. Edema y eritema de labios menores de vulva."

También adjuntó el oficio [...], mediante el cual el alcaide Ramón Jasso Valadez le informó la situación con el detenido [agraviado A].

6. El jefe de grupo Francisco Javier González López y los agentes de la Policía Investigadora Rigoberto González Sánchez y Víctor A. González García informaron que los actos reclamados por el inconforme no eran ciertos y que nunca lo habían maltratado ni física ni psicológicamente cuando estaba detenido. Anexaron copias de dos partes médicos, el primero, que fue el mismo que se le practicó al quejoso en el momento de su aprehensión, y el segundo, que también fue realizado por el médico municipal Abel Reynoso Cornejo, ambos del día [...]. En los dos se asienta que el detenido no presentaba lesión. También anexaron el oficio mediante el cual rinden al agente del ministerio público su informe de investigación.

7. El agente del ministerio público informó que los hechos reclamados por el inconforme eran falsos, que éste nunca fue agredido por personal de la representación social a su cargo, y que siempre estuvo asistido por su defensor Luis Figueroa Sahagún. Respecto a las copias certificadas solicitadas por este organismo, señaló que la averiguación previa integrada había sido consignada al Juzgado de Primera Instancia, lo que dio inicio al expediente penal [...], en el cual se había dictado auto de formal prisión por el delito de violación.

8. El día [...] se ordenó poner al quejoso al tanto de lo informado por los servidores públicos involucrados, con un término de tres días para que manifestara sus observaciones. Como no lo hizo, se abrió un periodo probatorio por diez días, común a ambas partes (quejoso y autoridades involucradas).

9. En la fecha antes señalada se solicitó a los médicos municipales, en calidad de colaboración, que aclararan la confusión sobre las fechas, horas y contenido de sus dictámenes sobre el estado de salud que presentó el agraviado.

10. El día [...], el médico municipal Medardo Cortés Márquez informó a esta Comisión que el parte médico inicial del día [...] había sido practicado a las

22:30 horas en la cárcel municipal, y lo ratificaba por no haber advertido huellas de violencia externa; dos días después, por solicitud de [agraviado A], inició tratamiento para el dolor e inflamación, y verificó que el quejoso sí tenía signos de violencia externa. Para conocer la causa, solicitó radiografías el día [...], de las cuales se advirtió que presentaba fracturas a nivel del cuarto, quinto y sexto arcos costales del lado izquierdo.

El médico Abel Reynoso Cornejo señaló que el día [...] el director de Seguridad Pública le solicitó elaborar un parte de lesiones al interno [agraviado A] a las once de la mañana, y el mismo día, a las 14:30 horas, le solicitaron nuevamente que acudiera para valorar al mismo detenido, y encontró que el examinado presentaba "Edema o inflamación en tórax a nivel de ambos pectorales, e inflamación en zona de omóplato derecho con ligero eritema", y que por error se omitió la hora en ambos partes médicos y asentó como fecha el día [...].

11. El día [...], el visitador regional de Lagos de Moreno acudió al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, Jalisco. En dicho lugar entrevistó al defensor de oficio Luis Figueroa Sahagún, quien informó que él estuvo presente, al igual que la hermana y otro pariente del detenido, durante todo el tiempo que estuvo a disposición del agente del ministerio público, y nunca vio que lo obligaran a declarar en determinado sentido, que lo hubieran golpeado o que presentara golpe alguno, aunque sí se quejaba de haber sido agredido por los policías investigadores. Dijo que su declaración ministerial la había rendido de manera voluntaria, y que incluso se presentó otro abogado de nombre A[...], que habían contratado los parientes del detenido, pero éste prefirió ser asistido por el de oficio, a quien ya habían señalado en la declaración, por lo que no dieron por presente al otro abogado.

12. En la misma fecha, el visitador adjunto regional de Lagos de Moreno solicitó al titular del Juzgado de Primera Instancia, como colaboración, otorgar copias certificadas de las actuaciones que integraban el proceso penal [...], las cuales fueron concedidas. En éstas se advierte que en su declaración ministerial el inconforme confesó el supuesto delito, respecto al cual señaló circunstancias de lugar, tiempo y modo, y aseguró que ninguna autoridad lo había golpeado, maltratado o presionado para declarar. Firmó en presencia de su defensor Luis Figueroa Sahagún.

El agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia recabó su declaración ministerial a las 16:30 horas del día [...], en presencia del defensor de oficio Luis Figueroa Sahagún, quien firmó la declaración al igual que el inculpado. Sin embargo, en su declaración preparatoria manifestó que aun cuando era suya la firma estampada en su declaración ministerial, no estaba de acuerdo en su contenido, ya que todo lo que dijo fue porque lo estaban golpeando los "judiciales", que lo maltrataron durante un recorrido que hicieron en la camioneta con él y en el edificio donde tienen sus oficinas los investigadores: "...y como ya estaba muy golpeado, yo me quise aventar por el balcón, y fue cuando los dos judiciales cerraron la puerta del balcón y me pusieron en la boca un estropajo o una fibra o algo, y en los ojos me pusieron una funda y la otra funda me la pusieron en la boca amarrándome bastante recio y viene la tunda...". Aseguró que lo golpearon hasta antes de su declaración ministerial, y argumentó que el defensor de oficio y el licenciado Chonito llegaron cuando él firmó y puso sus huellas, pero no estuvieron durante su declaración, y que también su mamá y su hermana llegaron después.

El día [...], el juez de la causa solicitó al médico municipal que informara si el detenido presentaba huellas de violencia física y su clasificación, lo que motivó el análisis del doctor [...], el día [...]; en la auscultación encontró que [agraviado A] presentó, de acuerdo con los datos radiográficos, fractura de los arcos costales cuarto, quinto y sexto con menos de una semana de producidas.

El día [...] se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que ordenara emitir un dictamen sobre la posible mecánica de las lesiones que presentó el detenido [agraviado A]. Éste declaró ante el Juzgado de Primera Instancia que trató de tirarse por el balcón de la oficina donde era investigado, además de que fue golpeado por los agentes de la Policía Investigadora.

13 El día [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la doctora Iumbel Audirak Neomisa Ochoa Sandoval, perito oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual remitió el resultado del dictamen de mecánica de las lesiones que presentó [agraviado A], en el cual concluye:

I. Que no existen elementos suficientes para fundamentar el establecimiento de la cinemática de las lesiones que en su momento presentó el C. [agraviado A].

II. Que sólo es posible establecer, con los elementos existentes, que las lesiones que presentaba el C. [agraviado A], observaban características de haber sido producidas por agente contundente.

14 El día [...], un visitador adscrito a la Tercera Visitaduría General se comunicó con el director de Derechos Humanos de la PGJE a efecto de conocer si los servidores públicos involucrados en las inconformidades de mérito aún se encontraban desempeñándose en el servicio público, a lo que manifestó que los agentes de la Policía Investigadora Francisco González López, Rigoberto González Sánchez y Víctor Armando González García seguían activos en el servicio, contrario a los agentes del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia y Juan Manuel Velasco Aceves.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por el director de Seguridad Pública de Jalostotitlán, el día [...], en el que precisa diversas circunstancias del tiempo de la detención. Dijo haber remitido a [agraviado A] a la agencia del ministerio público mediante oficio [...], y que éste había sido detenido a las 21:40 horas del día [...] en el rancho El Mayoral, y que al día siguiente, a las 11:15 horas, había sido sustraído de la cárcel municipal por elementos de la Policía Investigadora, y lo volvieron a ingresar a las 14:15 horas. El alcaide había ordenado la presencia del médico municipal, en virtud de que el detenido indicó que lo habían golpeado los policías investigadores durante el tiempo que estuvo fuera del reclusorio.

2. Parte médico elaborado el día [...] por el médico municipal Medardo Cortés, en el que se asienta que el detenido no presentaba ninguna enfermedad actual.

3. Parte médico realizado el día [...], por el médico municipal Abel Reynoso, para hacer constar que el detenido no presentaba lesión alguna.

4. Parte médico que extendió el día [...] el citado médico Reynoso, según el cual el ahora quejoso presentaba zona de equimosis y edema en hemitórax derecho a nivel de ambos pectorales, con intenso dolor a la palpación, “y eritema con ligero edema en omóplato derecho”.

5. Informe de ley suscrito por el jefe de grupo Francisco Javier González López y los agentes de la Policía Investigadora Rigoberto González Sánchez y Víctor A. González García. Negaron los actos reclamados por el inconforme, y aseguraron que nunca lo habían maltratado ni física ni psicológicamente. Anexaron copias de los dos partes médicos, elaborados por los dos médicos municipales ya mencionados, ambos del día [...], en los que se asienta que el detenido no presentaba ninguna lesión, y de su oficio mediante el cual rinden al agente del ministerio público su informe de investigación, con "acuse de recibido el día [...]".

6. Informe de ley rendido por el agente del ministerio público, quien argumentó que los hechos reclamados por el inconforme eran falsos, que nunca fue agredido o maltratado por personal de la representación social a su cargo, y que estuvo asistido durante su declaración ministerial por su defensor Luis Figueroa Sahagún.

7. Escritos aclaratorios de los dos médicos municipales de Jalostotitlán, Jalisco, de los cuales se desprende que:

El médico municipal Medardo Cortés Márquez informó el día [...] que el parte médico inicial del día [...] de ese mismo año había sido practicado a las 22:30 horas en la cárcel municipal, y lo ratificaba por no haber advertido huellas de violencia externa en el detenido. Dos días después, por solicitud del mismo inculpado, [agraviado A] inició tratamiento para el dolor e inflamación, con lo que verificó que el quejoso sí tenía signos de violencia externa. Como no conocía la causa, solicitó radiografías el día [...], mediante las cuales advirtió que presentaba fracturas a nivel del cuarto, quinto y sexto arcos costales del lado izquierdo.

El médico Abel Reynoso Cornejo señaló que el día [...] el director de Seguridad Pública le solicitó revisar y extender un parte de lesiones al interno, a las 11:00 de la mañana, y el mismo día, a las 14:30 horas, le solicitaron nuevamente que acudiera para valorar al mismo detenido. Encontró en la segunda ocasión que éste presentaba: edema o inflamación en tórax a nivel de ambos pectorales, e inflamación en zona de omóplato derecho con ligero "eritema", y que por error se omitió la hora en ambos partes médicos y se asentó como fecha [...], en lugar de la correcta, que fue el día [...].

8. Testimonio rendido ante personal de este organismo el día [...], por parte del defensor de oficio Luis Figueroa Sahagún, quien informó que él estuvo presente, al igual que la hermana y otro pariente del detenido, durante todo el tiempo que estuvo a disposición del agente del ministerio público, y nunca vio que lo obligaran a declarar en determinado sentido, que lo hubieran golpeado o que presentara golpe alguno, aunque sí se quejaba de haber sido agredido por los policías investigadores.

9. Copias certificadas de las actuaciones que integran el proceso penal [...], de las cuales destacan:

I. La denuncia presentada por la madre de la víctima de violación en contra de [agraviado A], quien, según su dicho, acudía a la representación social en virtud de que su hija de veinte años no se encontraba bien de sus facultades mentales, era "retardada" y tenía dificultades para hablar.

II. La denuncia de la víctima del delito, quien señaló al quejoso sin temor a equivocarse como la persona que la había violado.

III. La recepción del oficio remitido por el director de Seguridad Pública Municipal de Jalostotitlán, con un detenido que resulta ser el ahora agraviado, y la calificación de la detención como legal.

IV. La declaración ministerial del inconforme, quien confesó haber cometido los hechos que se le atribuían. Señaló circunstancias de lugar, tiempo y modo como ocurrieron los hechos, y aseguró que ninguna autoridad lo había golpeado o maltratado o presionado para declarar. Firmó en presencia de su defensor, el licenciado Luis Figueroa Sahagún.

V. La fe ministerial de la constitución física del detenido, en la que se asienta que no presentó ninguna huella de violencia física.

VI. El examen médico-ginecológico de la víctima de la violación, realizado por personal del IJCF de Tepatitlán de Morelos el día [...], del que se desprende que la examinada era púber, se encontraba con desfloración de más de ocho días, no

presentaba síntomas de embarazo, pero sí presentaba huellas de violencia física en genitales.

VII. La determinación que emitió el agente del ministerio público, quien consignó la averiguación previa al Juzgado de Primera Instancia, con el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra del aquí quejoso, remitido en calidad de detenido.

VIII. La declaración preparatoria del indiciado, en la que señala que reconocía su firma, estampada en su declaración ministerial, pero que no estaba de acuerdo en su contenido, ya que todo lo que dijo fue porque lo estaban golpeando los "judiciales", quienes lo maltrataron desde que lo subieron a la camioneta. Le decían que lo iban a desaparecer, y dice el inconforme que se pararon en un lugar que él no conocía, y le preguntaban de qué color eran las pantimedias que llevaba la víctima, y sus calzones, que con cuál objeto la había amagado. Dijo que como estaba muy golpeado quiso aventarse por el balcón de la oficina donde lo tenían encerrado, que lo estuvieron golpeando un rato hasta que reconoció el delito que le imputaban. De ahí lo llevaron al rancho El Mayoral, y luego a la tienda de Salvador. Dijo que cuando lo llevaban, le gritó a un hombre que pasaba: "¡[...]!", y le dieron "otra chinga". Lo llevaron a otra oficina donde sólo le preguntaron su nombre. Estaba ahí un "gordito, otro muchacho delgado de pelo relamido y alto", que le pegó en la cabeza y le dijo: "que si ya había hablado todo el puerco", que el defensor de oficio y el licenciado Chonito llegaron cuando él firmó y puso sus huellas, pero no estuvieron durante su declaración, y que su mamá y su hermana llegaron cuando él ya había firmado. Dijo que en la oficina del agente del ministerio público permaneció aproximadamente una hora, y que además de éste, se encontraba ahí el defensor de oficio, Chonito, "un gordito" y otro hombre en otro escritorio.

IX. El acuerdo del día [...], y su correspondiente oficio, dirigido por el juez de la causa y recibido por el médico municipal el [...] del mismo año. Se le solicita al segundo que informe si el detenido presentaba huellas de violencia física y su clasificación, lo que motivó el análisis del doctor Medardo Cortés el [...]. Durante la auscultación, el médico encontró que [agraviado A] presentaba de acuerdo con los datos radiográficos, fractura de los arcos costales cuarto, quinto y sexto, con menos de una semana de producidas.

X. El auto de formal prisión en contra del quejoso, dictado a las 11:00 horas del día [...], por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de violación.

10. Oficio [...], del día [...], suscrito por la doctora Iumbel Audirak Neomisa Ochoa Sandoval, perito oficial del IJCF, mediante el cual remitió el resultado del dictamen de mecánica de las lesiones que presentó [agraviado A], en el cual concluye:

> III. Que no existen elementos suficientes para fundamentar el establecimiento de la cinemática de las lesiones que en su momento presentó el C. [agraviado].
>
> IV. Que sólo es posible establecer, con los elementos existentes, que las lesiones que presentaba el C. [agraviado A], observaban características de haber sido producidas por agente contundente.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la integridad física y seguridad personal, así como del derecho a la libertad de [agraviado A]. Tales hechos fueron atribuidos a los policías investigadores asignados a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán y al titular de la fiscalía que integró la averiguación previa, como encargado del trabajo realizado por dicho cuerpo policial, en los términos del artículo 21 constitucional.

En cuanto a la violación consistente en la posible detención arbitraria del quejoso, existen como evidencias los informes del director de Seguridad Pública Municipal, quien aseguró haber recibido un reporte de la comisión de un acto ilícito considerado como grave, inmediatamente después de que se había perpetrado, por lo que procedió a localizar a la persona señalada, la cual fue ubicada en el rancho El Mayoral, y una vez identificada por la víctima, se le puso a disposición del agente del ministerio público, quien ya contaba con la denuncia sobre los hechos.

En cuanto a la hora en que fue detenido el inconforme, y tomando en cuenta que fue plenamente identificado por la víctima del delito, a quien incluso se le practicó un dictamen médico de lesiones con signos de desfloración y ruptura de himen, es evidente que se reúnen los supuestos previstos en el artículo 16

constitucional, párrafo cuarto; 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

> ... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

Sobre esa base, tanto el representante social como el propio juez de Primera Instancia calificaron el día [...] la detención, y consideró que ésta se encontraba ajustada a lo previsto en las disposiciones legales aplicables. Dicha calificación se basó en que el inculpado fue detenido el mismo día en que ocurrió el hecho que se le atribuye, algunas horas después, y fue identificado por la víctima del delito, circunstancias que han quedado debidamente acreditadas, ya que, según el dicho del inconforme, la declaración de la víctima del delito, y los informes rendidos por los policías municipales que llevaron a cabo la detención, ocurrieron cerca de las 16:00 horas. Inmediatamente después, la víctima y su madre acudieron a la Dirección de Seguridad Pública a solicitar ayuda para localizar y detener al presunto responsable, lo cual no fue posible hasta las 21:00 horas; es decir, la detención ocurrió dentro del término previsto por la legislación penal en el estado, como "cuasiflagrancia", sin que se advierta ningún dato que haga suponer violaciones sobre ese hecho en particular.

Por lo que toca a la violación del derecho a la integridad física y seguridad personal del quejoso, existen como elementos de prueba, además del relato del inconforme sobre la manera como operaron los policías investigadores, tres dictámenes de lesiones practicados a éste en diferentes momentos de su detención.

Según el escrito informativo rendido por los médicos, en el que aclaran los días y horas en que llevaron a cabo los partes de lesiones, se desprende que el primer parte fue a las 22:30 horas del día [...], elaborado por Medardo Cortés, en el momento en que el quejoso fue ingresado por primera vez a la cárcel municipal de Jalostotitlán. En el mismo documento se establece que el detenido no presentaba huellas de violencia física; el segundo dictamen fue llevado a cabo a

las 11:00 horas del día [...], cuando el detenido fue excarcelado por agentes de la Policía Investigadora. En esa ocasión tampoco advirtió el médico Abel Reynoso ninguna lesión en el inculpado, y en una tercera revisión practicada a las 14:30 horas del día [...], este mismo médico asentó que para esa hora, después de haber sido investigado e interrogado [agraviado A] por agentes de la Policía Investigadora, y estando a disposición del agente del ministerio público investigador de Jalostotitlán, presentó "zona de equimosis y edema en hemitórax derecho a nivel de ambos pectorales, con intenso dolor a la palpación. Eritema con ligero edema en omóplato derecho".

Lo anterior motivó que se le practicaran estudios radiológicos, que fueron ordenados por el médico municipal, con motivo de la solicitud hecha por el juez de Primera Instancia para que emitiera una valoración del estado de salud del detenido. Con base en dichos estudios, se identificaron fracturas de los arcos costales cuarto, quinto y sexto del lado derecho del detenido, dictamen que se realizó el día [...].

Además de dichas evidencias que son determinantes para poder establecer el momento en que el quejoso fue lesionado y a disposición de qué autoridad se encontraba, existe como elemento que acredita la violación de la integridad física del quejoso el oficio [...], suscrito por el alcaide que estuvo de turno el día [...]. Mediante este documento informó al director de Seguridad Pública que al momento en que los policías investigadores reingresaron a [agraviado A] a la cárcel municipal, que fue a las 14:15 horas del día [...], éste manifestó que lo habían golpeado los policías investigadores, por lo que solicitó la presencia del médico municipal, quien le suministró medicamento para el dolor.

El defensor de oficio que asistió al detenido en el momento de su declaración ministerial manifestó que estuvo presente desde que ésta se inició y no advirtió que el detenido presentara lesiones, o que hubiera sido golpeado. Sin embargo, aseguró que se quejaba de haber sido golpeado, situación que no fue asentada por el agente del ministerio público, sino que por el contrario, en la fe ministerial de la constitución física del detenido, realizada a las 17:00 horas del día [...], no se dice nada al respecto; y en su declaración se redactó: "… que el de la voz no he sido golpeado por autoridad alguna, ni presionado para declarar. Circunstancia contraria al testimonio del defensor de oficio, quien aseguró: "... pero sí se quejaba de haber sido agredido por los policías investigadores...".

Por lo tanto, existen elementos que nos permiten demostrar que además de que el agente del ministerio público, según lo dispone el artículo 21 constitucional, tendrá "bajo su autoridad y mando inmediato" a los policías investigadores, estaba obligado a vigilar que su comportamiento se ajustara a las normas previstas en nuestra Carta Magna y leyes que de ella emanen, como el respeto a la integridad física del detenido; en el presente caso sí tuvo conocimiento de que el inculpado se quejaba de haber sido agredido por los policías investigadores, según lo informado por el defensor de oficio, que estuvo presente durante su declaración, y en lugar de asentarlo en la averiguación previa, a pesar de que el inculpado no presentaba lesiones externas, decidió omitirlo, sin prestar atención a la queja del agraviado.

En cuanto a la violación reclamada por el quejoso, consistente en que no estuvo persona de su confianza o el defensor de oficio en el momento de su declaración, en la que incluso sufría maltratos de parte del agente del ministerio público que la recibió, sólo existe el dicho del inconforme en contra de lo aseverado por el representante social, que negó los hechos. No se puede acreditar dicha violación, debido a que el propio quejoso manifiesta que tuvo oportunidad de hablar con el defensor de oficio, quien le aseguró que lo defendería, lo cual coincide con lo declarado por el propio abogado que asistió jurídicamente al inculpado, quien fue designado y aceptó el cargo desde el inicio de la diligencia, y firmó la declaración ministerial, asegurando que quien llegó ya iniciada ésta fue un abogado de nombre [...]. Ante tal contradicción y sin pruebas de que los hechos ocurrieron como los mencionó el quejoso, esta Comisión no puede manifestarse al respecto.

Nada hace constar tampoco que el representante social haya agredido física y verbalmente al declarante, pues al contrario, el defensor de oficio que también estuvo presente durante la declaración ministerial señaló que nunca advirtió que golpearan o maltrataran al detenido. La hermana de éste, que presentó la queja por vía telefónica, y que según el dicho del mismo defensor de oficio presentó la declaración ministerial del quejoso, nunca manifestó haber visto dichas agresiones físicas por parte del agente del ministerio público, sino que fue el propio detenido quien le comunicó que había sido agredido por los policías investigadores.

En virtud de lo anterior, no existen elementos probatorios o evidencias para suponer la existencia de maltrato físico y verbal por parte del representante social Juan Manuel Márquez Plascencia, por lo que tampoco es posible emitir ningún pronunciamiento.

Queja 2359/04

Antecedentes y hechos

1. El día [...] se recibió en la oficina regional de Lagos de Moreno la llamada telefónica de [quejosa B], quien presentó queja a favor de su hermano [agraviado B], que fue detenido el 24 de ese mes y año en la población de San Miguel el Alto. Manifestó que su hermano le había comentado que agentes de la Policía Investigadora lo habían llevado a un lote baldío en dicha población en donde lo golpearon, lo que le provocó la ruptura de algunas costillas.

2. Al siguiente día, personal de esta Comisión se trasladó a la cárcel municipal de Jalostotitlán, en donde se entrevistó con el directamente agraviado, quien ratificó la queja presentada en su favor y manifestó que el día [...], cerca de las 22:30 horas, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel el Alto. No recordó las circunstancias de su detención en virtud de que se encontraba en estado de ebriedad y no se dio cuenta de su aprehensión hasta la una de la mañana del siguiente día. A las 18:00 horas del día [...], los policías investigadores lo llevaron con el médico municipal, y después de que fue revisado por él, lo subieron a una patrulla color blanco, tipo Ram. Lo llevaron a despoblado, caminando veinte o treinta minutos, y desde que lo subieron a la camioneta comenzaron a golpearlo en el pecho, en los costados, en el tórax y en la cabeza. Esposado, lo bajaron en el campo, le pusieron una franela en los ojos y comenzaron a golpearlo con pies y manos en todo el cuerpo. En dos ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le preguntaban dónde estaban diez carros que se habían robado. Le pedían que dijera a quién se los vendía, y en cuánto dinero. Le pusieron la pistola en la boca, después en la cabeza, y cortaban cartucho, amenazando con matarlo si no contestaba.

Lo acostaron boca abajo “y uno de ellos, que le decían [...], se subió arriba de mí y me presionaba con sus botas en la espalda”. De ahí lo llevaron a San Miguel el Alto, a la agencia del ministerio público, donde lo seguían golpeando. Le

volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon como media hora, además de una hora que duraron golpeándolo en el campo. En la agencia del ministerio público le tomaron su declaración el secretario y dos judiciales, que fueron los mismos que lo llevaron al campo. De los golpes que le fueron causados se dio cuenta el agente del ministerio público. Lo devolvieron a la cárcel municipal alrededor de las 21:00 horas, y aseguró que le tomaron su declaración sin la presencia de un defensor. Dijo que por miedo firmó y puso sus huellas en la declaración sin leerla. De ahí lo trasladaron el lunes 27 a Jalostotitlán, y el martes le fue tomada su declaración en el Juzgado de Primera Instancia, y por instrucciones del juez le tomaron placas radiográficas, de lo que resultó, según lo descrito en el parte de lesiones realizado por el médico municipal Medardo Cortés Márquez: "Fractura abrigada de 11° arco costal derecho no desplazada. Lesiones producidas por agente contundente ".

Al momento de la ratificación, el visitador de este organismo dio fe de que el detenido presentaba en la espalda media cuatro hematomas en forma lineal de unos ocho centímetros de longitud en número de cuatro y una excoriación de aproximadamente cuatro por cuatro centímetros en el mismo lugar.

3. El día [...] se solicitaron copias certificadas de las constancias que integraban el proceso [...], instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, Jalisco, las cuales fueron otorgadas en la misma fecha, y una segunda parte fueron recibidas el día [...]. De ellas se advierte que el quejoso fue detenido por agentes de la policía municipal de San Miguel el Alto a las 23:35 horas del día [...], al ser sorprendido conduciendo un vehículo que había sido reportado como robado momentos antes por [...]. Fue puesto a disposición del agente del ministerio público al siguiente día, mediante oficio [...], suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel el Alto. Se le tomó su declaración ministerial a las 20:30 horas del día [...], recabada por el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, en la cual se asienta: "...que en este momento no tiene el detenido ninguna persona ni abogado a quien nombrar de su parte, por lo que esta representación social en este momento le designa como defensor a la pasante de la carrera de abogado Karol Angélica Lázaro Marentes, y quien estando presente acepta el cargo conferido..."

En dicha declaración, el inculpado reconoció haber tomado el vehículo reportado porque andaba tomado, y dijo haber sido detenido por los policías municipales cuando lo conducía.

El día [...], este mismo agente del ministerio público consignó la averiguación previa al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, ejerciendo acción penal en contra del quejoso por su probable responsabilidad en el delito de robo calificado. El juez calificó la detención de [agraviado B] como legal, por haberse realizado en flagrancia.

En su declaración preparatoria, rendida el día [...] a las 13:30 horas, el detenido manifestó que antes de que le fuera tomada su declaración ministerial, el [...], como a las seis de la tarde, fue excarcelado, lo llevaron a ser examinado por un médico, y después lo condujeron a una terracería, en donde lo lesionaron. Después lo metieron a un cuarto en la agencia del ministerio público, donde lo siguieron golpeando. En cuatro ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Aunque reconoció su firma y sus huellas, estampadas en su declaración ante el agente del ministerio público de San Miguel el Alto, aseguró que nunca le fue leído su contenido.

En dicho acto, el juez mixto de Primera Instancia dio fe de que el detenido presentaba:

> ... cuatro hematomas una de ellas más desvanecida que el resto, ubicadas en la línea media y parte media de la espalda todas de forma irregular, la primera de 12 doce centímetros de longitud con un centímetro de ancho en cada extremo y 4 cuatro en la parte media. La segunda de 6 seis centímetros de longitud, con 1.5 centímetros en el extremo y ½ centímetro en el otro extremo. La 3ª tercera en 6 seis centímetros de longitud, con 1.5 centímetros de ancho y en el otro extremo ½ medio centímetro. Y la última con un diámetro de 3 tres centímetros. Lesiones que a simple vista son recientes, se queja de 3 tres costillas rotas un golpe en el lado derecho de la cara y en donde se hace constar presenta una excoriación en vía de desaparecer de 1 un centímetro de diámetro, además otra excoriación de 2 dos centímetros de diámetro en vía de desaparecer, a un lado de la tetilla derecha. Y se queja de otros dolores en piernas cuello y manos. En su declaración preparatoria varió los hechos narrados en la ministerial, y dijo sólo estar parcialmente de acuerdo con los datos que se asentaron en ella.

El día [...], el juez de Primera Instancia solicitó al médico municipal auscultar al detenido y rendir un dictamen médico sobre la revisión. Dando cumplimiento el médico municipal, doctor Medardo Cortés Márquez, quien a través de un estudio radiológico, dictaminó que el detenido presentaba fractura abrigada del undécimo arco costal derecho, no desplazada.

El juez dictó auto de formal prisión el día [...], en contra de [agraviado B] por su probable responsabilidad en el delito de robo calificado. Sin embargo, con la sentencia definitiva dictada el día [...] se resolvió absolver al quejoso de la acusación formulada por el agente del ministerio público, notificando a las partes, sin que el representante social hubiese interpuesto recurso alguno contra este veredicto.

El juez basó su decisión en la nulidad de la declaración ministerial, rendida por el procesado el día [...], porque la defensora Karol Angélica Lázaro Marentes fue designada por el agente del ministerio público sin ser defensora de oficio, con lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, en relación con el 93 y el 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se refieren a los derechos del detenido a declarar en forma voluntaria o abstenerse de hacerlo, así como a nombrar defensor o persona de su confianza, y sólo en el caso de que no lo hiciere, se le designe un defensor de oficio. Esta garantía no fue respetada por el fiscal, ya que de manera arbitraria le designó una defensora que ni era de su confianza, ni era la defensora de oficio. El juez motivó su resolución de la siguiente manera:

> EN SEGUNDO TÉRMINO, es de advertirse que también se violentó lo dispuesto en el inciso G) del numeral señalado en segundo término, que establece en sustancia que: "RECIBIRÁ DE LA AUTORIDAD QUE LO DETUVO, LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON QUIEN CONSIDERE NECESARIO A EFECTO DE PREPARAR INMEDIATAMENTE SU DEFENSA, Y LA AUTORIDAD LEVANTARÁ CONSTANCIA DE QUE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO...LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN **IMPLICARÁ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA QUE PERJUDIQUEN A ÉSTE..."**
>
> "... luego afirma el acusado en su declaración rendida ante la autoridad judicial, como consta a fojas 34 treinta y cuatro y treinta y cinco de autos original, que "Al día siguiente, antes de rendir su declaración ministerial, como a las 06 seis de la tarde fue llevado por dos agentes que se imagina eran de la Judicial, a hacerle un examen médico y luego lo llevaron a una terracería en donde LO GOLPEARON HASTA POR DEBAJO

> DE LA LENGUA y luego se regresaron al Ministerio Público, en donde lo volvieron a golpear en un cuarto y le pusieron bolsas de plástico en su cara y luego lo sacaron a tomarle su declaración y no se la leyeron, sólo le dijeron FIRMA Y PON TUS HUELLAS y luego lo regresaron a prisión..."[...] De lo que se deduce que efectivamente en caso de haber rendido su declaración, ésta fue coaccionada física y moralmente, y no voluntaria como lo establece el artículo 20 constitucional. Aunado a que al rendir su declaración preparatoria en este juzgado como consta a fojas 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de autos original, este juzgado constató que efectivamente SÍ PRESENTABA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA ... En consecuencia, se declara nula tal declaración ministerial.

4. El día [...], en calidad de colaboración, se pidió un informe al director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto, y los que corresponden por ley al agente del ministerio público y agentes investigadores que indagaron sobre el detenido.

5. El director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto informó que el día [...], con motivo de las fiestas patronales, varias unidades vigilaban las salidas del pueblo. A las 23:35 horas, el señor [...] les reportó que le habían robado su vehículo tipo Cherokee, color verde, modelo 1983, con placas del estado de California, por lo que de inmediato avisaron a las patrullas que circulaban por la ciudad y en las delegaciones. A las 23:45 horas, el sargento Antonio Ibarra Vargas y el oficial de línea Gabriel González Hurtado interceptaron el vehículo en la calle Juan Álvarez. A punto de tomar la carretera a San Julián, procedieron a detener al ahora quejoso, y antes de su ingreso a la cárcel municipal fue llevado a que le practicaran un parte de lesiones en el hospital municipal. Ahí la médica que lo examinó asentó que no tenía lesiones y presentaba tercer grado de ebriedad. Agrega que el detenido fue excarcelado cuando ya se encontraba a disposición del agente del ministerio público, y el [...] fue trasladado a Jalostotitlán.

6. Los agentes de la Policía Investigadora, que resultaron ser Francisco Javier González López, Víctor Armando González García y Rigoberto González Sánchez, manifestaron que el jefe de grupo González López aseguró que no estuvo presente debido a que la detención ocurrió en fin de semana y se encontraban de guardia los otros dos agentes que firmaron el oficio de investigación. Por eso en la firma que aparece con su nombre en el documento rendido ante el representante social, se asentaron las letras "pp". Los agentes

Víctor Armando García y Rigoberto González negaron los hechos que se les imputaban, y aseguraron que sólo se limitaron a trasladar al detenido a la agencia del ministerio público para realizar la investigación correspondiente, y al médico municipal en turno para que le extendiera un parte médico, y de ahí lo regresaron a la cárcel municipal. Agregaron como evidencias, copias de su informe y del parte médico de no lesiones que elaboró el médico Joaquín Salazar Álvarez el día [...], a las 18:10 horas.

7. El agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves informó que el día en que ocurrieron los hechos no se encontraba como titular en San Miguel el Alto, y dijo desconocer los actos reclamados por el inconforme, pues aunque aparecían su nombre y rúbrica en las actuaciones, el día de los hechos él se encontraba en Yahualica de González Gallo, en compañía de Filiberto Ruvalcaba García y del policía investigador Jorge Rentería Quintero, realizando algunas actividades en la agencia de esa población.

Señaló que a las 19:00 horas del día [...], el secretario de la agencia del ministerio público de San Miguel el Alto, Gilberto González Flores, se encontraba de guardia cubriendo las agencias de Yahualica y San Miguel el Alto, San Julián y Jalostotitlán, y le informó que el quejoso había sido puesto a su disposición en San Miguel el Alto, y que al recibir la llamada el policía investigador y él se trasladaron a cubrir el servicio. Como hicieron hora y media de camino, llegaron a las 20:30 horas. Una vez ahí, le informó al inculpado sobre los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional y se le tomó su declaración ministerial con las formalidades requeridas. Negó haber consentido golpes o maltratos al detenido. Señaló que le dieron de comer y de beber. Respecto de lo ocurrido con el detenido entre las 18:00 y las 20:30 horas, dijo desconocerlo, porque se encontraba en otro municipio. Aclaró que al terminar la diligencia retornó a Yahualica porque tenía trabajo pendiente, y no regresó a San Miguel hasta el día [...], para terminar de integrar la indagatoria de las 9:30 a las 14:00 horas, y después remitir la consignación al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán.

Anexó a su informe el oficio [...], mediante el cual el subdelegado regional en la zona 3 Altos Sur informa al licenciado René Salazar Montes el rol de guardias para los días [...]. Le encomendó al licenciado Juan Manuel Velasco Aceves las agencias de Jalostotitlán, San Miguel el Alto, San Julián y Yahualica.

8. El representante social involucrado ofreció como elementos de prueba el oficio [...], del día [...], suscrito por el subdelegado regional Juan Manuel Martínez González, dirigido al coordinador de delegados de la PGJE, mediante el cual le da a conocer el rol de guardias, y de éste se desprende que los días [...] correspondía cubrir las agencias de Jalostotitlán, San Miguel el Alto y San Julián al licenciado Juan Manuel Velasco Aceves. Además, hizo valer que las poblaciones en donde debía hacer guardia se encontraban a largas distancias, por lo que manifestó la imposibilidad de estar en dos lugares al mismo tiempo.

Como parte de las evidencias ofrecidas por Velasco Aceves, se recabaron los dichos de los secretarios de las agencias de San Miguel el Alto, Gilberto González Flores, quien manifestó que efectivamente el representante social involucrado el día de la declaración ministerial del quejoso se encontraba también de guardia en Yahualica de González Gallo. Dijo que en la diligencia estuvo presente su abogada y que no fue golpeado durante la declaración; que le dieron agua porque dijo *"*que andaba crudo*"*, y que el detenido había reconocido voluntariamente los hechos.

Por su parte, Filiberto Ruvalcaba García manifestó que el día [...] se encontraban de guardia terminando la integración de algunas averiguaciones pendientes el licenciado Juan Manuel Velasco Aceves y él, y cerca de las 19:00 horas recibió una llamada telefónica, en donde le comunicaron de una persona que estaba detenida en San Miguel el Alto, y se fueron inmediatamente el policía investigador Jorge Rentería y el fiscal. El lunes [...], de nuevo se trasladó a San Miguel el Alto y regresó alrededor de las 18:00 horas.

9. El día [...], personal de esta Comisión acudió ante Luis Figueroa Sahagún, defensor de oficio, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, con jurisdicción en el XIX Partido Judicial, incluida la población de San Miguel el Alto, quien informó al visitador que lo entrevistó que nunca fue informado por el representante social que integró la indagatoria ni recibió ninguna solicitud de que acudiera en calidad de defensor de oficio a la agencia del ministerio público de San Miguel el Alto. Tampoco envió a la pasante en derecho Karol Angélica Lázaro Marentes para que lo hiciera, sino que fue enterado de que el detenido no contaba con defensor particular en el momento en que fue puesto a disposición

del Juzgado de Primera Instancia, en donde lo asistió en su declaración preparatoria.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...], redactada en la cárcel municipal de Jalostotitlán, mediante la cual se recabó la ratificación del agraviado y se dio fe de que presentaba cuatro hematomas en la espalda media, en forma lineal, de aproximadamente ocho centímetros de longitud, y una excoriación de cuatro por cuatro centímetros en dicho lugar.

2. Informe rendido en colaboración con este organismo por el director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto, mediante oficio [...], en el que da a conocer que el día [...] varias unidades vigilaban las salidas del pueblo por las fiestas patronales. A las 23:35 horas recibieron el reporte del señor [...], quien señaló que le habían robado su vehículo Jeep, tipo Cherokee, color verde, modelo 1983, con placas del estado de California, por lo que de inmediato dieron aviso a las patrullas que circulaban por la ciudad y en las delegaciones. A las 23:45 horas, el sargento Antonio Ibarra Vargas y el oficial de línea Gabriel González Hurtado interceptaron el vehículo en la calle Juan Álvarez, a punto de ingresar a la carretera hacia San Julián. Ahí detuvieron al ahora quejoso, y antes de su ingreso a la cárcel municipal fue llevado a que le practicaran un parte de lesiones en el hospital municipal, en donde la médica que lo examinó asentó que no tenía lesiones y presentaba tercer grado de ebriedad. Agrega que el detenido fue excarcelado cuando ya se encontraba a disposición del agente del ministerio público, y el día [...] fue trasladado a Jalostotitlán.

3. Parte médico [...], elaborado en el Hospital Municipal Señor de la Salud de San Miguel el Alto, a las 23:55 horas del día [...]. En éste, la doctora María Teresa González de la Torre señala que el detenido no presentaba ninguna lesión y presentaba tercer grado de ebriedad.

4. Informes rendidos por los agentes de la Policía Investigadora Francisco González López, Rigoberto González Sánchez y Víctor Armando González García. Según su contenido, el jefe de grupo Francisco González López no laboró el día en que ocurrieron los hechos, por ser fin de semana. Todos los

agentes negaron haber golpeado al quejoso y acompañaron como constancia de su afirmación un parte médico de no lesiones.

5. Parte médico [...], elaborado en el Hospital Municipal Señor de la Salud, de San Miguel el Alto, a las 18:10 horas del día [...], por el doctor Joaquín Salvador Álvarez, a petición de los agentes de la Policía Investigadora, en el que se dictamina que el examinado no presentaba lesiones.

6. Informe rendido por el agente del ministerio público, en el que informa a la Comisión que sólo estuvo presente en el momento de la declaración ministerial del quejoso, ya que se encontraba cubriendo la guardia en las agencias del ministerio público de Yahualica, Jalostotitlán y San Julián, y no sólo en la Fiscalía de San Miguel el Alto. No se percató, según dijo, de que el inconforme hubiese estado lesionado.

7. Oficio [...], mediante el cual, el subdelegado regional en la zona "03" Altos Sur, informa al licenciado René Salazar Montes el rol de guardias para los días [...]. Debido a ello, encomienda al licenciado Juan Manuel Velasco Aceves las agencias de Jalostotitlán, San Miguel el Alto, San Julián y Yahualica.

8. Dos recetas médicas del día [...], en las que se señalan diversos medicamentos que le fueron aplicados a [agraviado B] por el médico Medardo Cortés Márquez. En ellas aparece la firma de enterado del paciente.

9. Parte de lesiones practicado por el médico municipal de Jalostotitlán, Jalisco, Medardo Cortés Márquez, el día [...], del cual se desprende que el detenido [agraviado B] presentó fractura abrigada del undécimo arco costal derecho, no desplazada. A dicho parte el médico municipal adjuntó el estudio radiológico que sustentó su diagnóstico.

10. Copia certificada del proceso penal [...], instruido y resuelto en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalostotitlán, Jalisco, del que sobresalen:

a) El inicio de la averiguación previa [...], por parte del agente del ministerio público, licenciado Juan Manuel Velasco Aceves, a las 11:30 horas del día [...], con motivo de la denuncia presentada por [...], quien se querelló por el robo de su vehículo Jeep, tipo Cherokee, color verde, modelo 1993, con placas del estado

de California, el cual había dejado estacionado la noche anterior, en la calle Victoria, de San Miguel el Alto, debidamente cerrado en sus cuatro puertas y con la alarma activada. En ese momento, el representante social giró el oficio [...] al encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado.

b) La recepción del oficio [...], suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel el Alto, a las 19:00 horas del día [...], mediante el cual puso a disposición a [agraviado B], que fue detenido entre las calles Juan Álvarez y la carretera a San Julián, en el vehículo Jeep que había sido reportado como robado.

c) Las declaraciones de los dos elementos aprehensores Antonio Ibarra Vargas y Gabriel González Hurtado, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel el Alto.

d) Declaración del detenido [agraviado B], a las 20:30 horas del día [...], recabada por el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, en la cual se asienta:

> ... que en este momento no tiene [el detenido] ninguna persona ni abogado a quien nombrar de su parte, por lo que esta representación social en este momento le designa como Defensor a la pasante de la carrera de Abogado Karol Angélica Lázaro Marentes, y quien estando presente acepta el cargo conferido...

En dicha declaración el inculpado reconoce haber tomado el vehículo reportado como robado y haber sido detenido por los policías municipales cuando lo conducía.

e) El día [...], el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves decidió consignar la averiguación previa al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, y ejerció acción penal en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado.

f) En la misma fecha, a las 18:55 horas, se radicó la consignación en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalostotitlán y se inició el proceso [...]. En dicho acuerdo se califica la detención de [agraviado B] como legal, por haberse realizado en flagrancia.

g) El día [...], a las 13:30 horas, se tomó la declaración preparatoria del detenido, quien manifestó que no tenía persona de su confianza que lo asistiera en su declaración, por lo que se le designó como defensor al de oficio, licenciado Luis Figueroa Sahagún.

También dijo que el sábado anterior a su declaración, como a las seis de la tarde, fue excarcelado y después de llevarlo a ser examinado por un médico, lo condujeron a una terracería, en donde lo lesionaron. Después lo metieron en un cuarto y lo siguieron golpeando. En cuatro ocasiones le pusieron bolsas de plástico en la cabeza. Aunque reconoció su firma y sus huellas, estampadas en su declaración ante el agente del ministerio público de San Miguel el Alto, aseguró que nunca le fue leído su contenido.

h) En dicho acto, el juez mixto de Primera Instancia dio fe de que el detenido presentaba:

> ... cuatro hematomas una de ellas más desvanecida que el resto, ubicadas en la línea media y parte media de la espalda todas de forma irregular, la primera de 12 doce centímetros de longitud con un centímetro de ancho en cada extremo y 4 cuatro en la parte media. La segunda de 6 seis centímetros de longitud, con 1.5 centímetros en el extremo y ½ centímetro en el otro extremo. La 3ª tercera en 6 seis centímetros de longitud, con 1.5 centímetros de ancho y en el otro extremo ½ medio centímetro. Y la última con un diámetro de 3 tres centímetros. Lesiones que a simple vista son recientes, se queja de 3 tres costillas rotas un golpe en el lado derecho de la cara y en donde se hace constar presenta una excoriación en vía de desaparecer de 1 un centímetro de diámetro, además otra excoriación de 2 dos centímetros de diámetro en vía de desaparecer, a un lado de la tetilla derecha. Y se queja de otros dolores en piernas cuello y manos.

En su declaración preparatoria varió los hechos narrados en la ministerial, y dijo sólo estar parcialmente de acuerdo con los datos que se asentaron en ella.

i) El día [...], el juez de Primera Instancia solicitó al médico municipal auscultar al detenido y rendir un dictamen sobre la revisión.

j) El día [...], el doctor Medardo Cortés Márquez dio contestación a la solicitud del juez de Primera Instancia, y anexó un parte de lesiones y el estudio

radiológico, del que se advierte que el detenido presentó fractura abrigada del undécimo arco costal derecho, no desplazada.

k) El auto de formal prisión, del día [...], en contra de [agraviado B], por su probable responsabilidad en el delito de robo calificado.

l) La sentencia definitiva dictada el día [...], en la cual resuelve el juez de Primera Instancia de Jalostotitlán, absolver al quejoso de la acusación formulada por el agente del ministerio público, la cual fue debidamente notificada a las partes sin que hubieran interpuesto recurso alguno contra ella. En el cuerpo de la resolución se señala:

> EL JUZGADOR LE RESTA VALOR JURÍDICO Y DECLARA NULA LA DECLARACIÓN MINISTERIAL rendida por el hoy acusado [AGRAVIADO], el día [..], a las 20:30 veinte horas treinta minutos, en PRIMER TÉRMINO por que aún cuando fue emitida teniendo como defensor a la C. Pasante en Derecho KAROL ANGÉLICA LÁZARO MARENTES, es de advertirse que fue designada por el Agente del Ministerio Público, la cual no es defensor de oficio, con lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, novena, en relación con el 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se refieren precisamente a que tal declaración sea emitida en forma voluntaria, puesto que tiene derecho de declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza, y solo en el caso de que no lo haga, se le designará un DEFENSOR DE OFICIO. Cosa que no aconteció así, sino que de manera arbitraria se le designó a defensor que ni es de su confianza, ni es defensor de oficio. EN SEGUNDO TÉRMINO, es de advertirse que también se violentó lo dispuesto en el inciso G) del numeral señalado en segundo término, que establece en sustancia que: "RECIBIRÁ DE LA AUTORIDAD QUE LO DETUVO, LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON QUIEN CONSIDERE NECESARIO A EFECTO DE PREPARAR INMEDIATAMENTE SU DEFENSA, Y LA AUTORIDAD LEVANTARÁ CONSTANCIA DE QUE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO...LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN IMPLICARÁ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA QUE PERJUDIQUEN A ÉSTE..."...luego afirma el acusado en su declaración rendida ante la autoridad judicial, como consta a fojas 34 treinta y cuatro y treinta y cinco de autos original, que "Al día siguiente, antes de rendir su declaración ministerial, como a las 06 seis de la tarde fue llevado por dos agentes que se imagina eran de la Judicial, a hacerle un examen médico y luego lo llevaron a una terracería en donde LO GOLPEARON HASTA POR DEBAJO DE LA LENGUA y luego se regresaron al Ministerio Público, en donde lo volvieron a golpear en un cuarto y le pusieron bolsas de plástico en su cara y luego lo sacaron a tomarle su declaración y no se la leyeron, solo le dijeron FIRMA Y PON TUS HUELLAS y luego lo regresaron a

> prisión...”[...] De lo que se deduce que efectivamente en caso de haber rendido su declaración, ésta fue coaccionada física y moralmente, y no voluntaria como lo establece el artículo 20 constitucional. Aunado a que al rendir su declaración preparatoria en este juzgado como consta a fojas 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de autos original, este juzgado constató que efectivamente SÍ PRESENTABA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA. En consecuencia, se declara nula tal declaración ministerial.

10. Acta circunstanciada del día [...], elaborada por personal de esta Comisión en el Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán, con jurisdicción en el XIX Partido Judicial, al que pertenece la población de San Miguel el Alto. En este lugar se entrevistó con Luis Figueroa Sahagún, defensor de oficio, quien manifestó que el representante social que integró la indagatoria nunca le informó que el detenido [agraviado B] no contaba con persona de su confianza que lo asistiera en su declaración ministerial. Tampoco recibió solicitud alguna de que acudiera en calidad de defensor de oficio a la fiscalía investigadora de dicha población ni envió a la pasante en derecho Karol Angélica Lázaro Rendón para que lo hiciera. Sólo fue enterado de que el detenido no tenía defensor particular en el momento en que fue puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia, en donde lo asistió en su declaración preparatoria.

Testimoniales rendidas por Gilberto González Flores y Filiberto Ruvalcaba García, secretarios de las agencias del ministerio público de San Miguel el Alto y Yahualica de González Gallo, respectivamente.

Gilberto González Flores manifestó que el representante social involucrado el día de la declaración del quejoso se encontraba también de guardia en Yahualica de González Gallo, que en dicha diligencia estuvo presente su abogada y que no fue golpeado, sino que, por el contrario le dieron agua porque dijo “que andaba crudo”, y que el detenido había reconocido voluntariamente los hechos.

Por su parte, Filiberto Ruvalcaba García manifestó que el día [...] estaban de guardia terminando la integración de algunas averiguaciones pendientes el licenciado Juan Manuel Velasco Aceves y él, y cerca de las 19:00 horas, mediante una llamada telefónica, le comunicaron que una persona estaba detenida en San Miguel el Alto, y se fueron inmediatamente el policía investigador Jorge Rentería y el fiscal. El día [...], de nuevo se trasladó a San Miguel el Alto, de donde volvió alrededor de las 18:00 horas.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

De los elementos probatorios reunidos en el expediente de queja se advierte que [agraviado B] fue detenido en flagrancia el día [...], después de las 22:30 horas, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, cuando conducía un vehículo automotor en San Miguel el Alto. Dicho automóvil había sido reportado como robado momentos antes, según lo informado por el director de Seguridad Pública Municipal, y de acuerdo con lo señalado por el ofendido en su declaración ministerial. A las 23:55 horas fue llevado por sus aprehensores al hospital municipal Señor de la Salud, en donde la doctora María Teresa González de la Torre elaboró el parte de lesiones 1643, en el que asentó que no presentaba huellas de violencia física.

Al siguiente día, el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad ministerial mediante oficio [...], y aproximadamente a las 18:00 horas fue excarcelado por agentes de la Policía Investigadora para ser llevado con el médico municipal Joaquín Salvador Álvarez, quien, según las constancias remitidas por los propios agentes investigadores, le practicó una revisión con base en la cual elaboró un parte médico a las 18:10 horas, en el que asentó que fue llevado por elementos de la Policía Investigadora para su revisión y no presentaba ninguna lesión.

A las 20:20 horas fue recibido el oficio [...], suscrito por los agentes de la Policía Investigadora. En éste rendían su investigación en relación con los hechos y ponían a disposición de Juan Manuel Velasco Aceves, agente del ministerio público, al detenido. De manera que éste permaneció desde las 18:10 hasta las 20:30 horas bajo la custodia de los agentes investigadores, quienes no lo llevaron de inmediato a que declarara ante el agente del ministerio público, y después para que le practicaran una revisión médica, cuyo resultado se hiciera constar en parte de lesiones. Hicieron lo contrario: después de su interrogatorio y su declaración, fue llevado antes de que lo interrogara, sin la autoridad competente para ello, y sin que se le practicara ninguna revisión médica sino hasta el día [...], cuando fue revisado por el médico municipal de Jalostotitlán. Él le recetó diversos medicamentos estando ya en la cárcel de esa población, y recomendó que se le hiciera un estudio radiológico que le fue practicado el día [...], del que resultó con fractura del undécimo arco costal derecho.

Según el dicho del quejoso, desde que fue examinado por el médico municipal de San Miguel el Alto a las 18:10 horas, hasta que le fue recabada su declaración ministerial a las 20:30 horas, estuvo en manos de los policías investigadores, quienes, desde que salió de con el médico municipal, comenzaron a golpearlo en el pecho, en los costados del tórax y en la cabeza, lo subieron a una camioneta, en la que lo trasladaron por un camino de "terracería". Caminaron de veinte a treinta minutos, lo bajaron en el campo y le pusieron una franela en los ojos; luego esposado, lo hincaron y comenzaron a golpearlo con pies y manos en todo el cuerpo. En dos ocasiones le pusieron una franela en los ojos, y en dos más una bolsa de plástico en la cabeza y le preguntaban por diez vehículos que habían robado en el pueblo. Le colocaron una pistola en la boca y cortaron cartucho, amenazando con matarlo. Lo acostaron boca abajo y uno de ellos, de nombre Víctor, se paró encima de él y con sus botas le presionaba la espalda. De ahí lo llevaron a la agencia del ministerio público, donde lo siguieron golpeando alrededor de media hora. Después lo llevaron a declarar sin que estuviera presente su defensor.

La relación de hechos que hizo el agraviado coincide con los datos aportados por Juan Manuel Velasco Aceves, fiscal que tomó su declaración, y con las constancias que integran la averiguación previa [...], en cuanto a que la hora en que fue rendida la declaración ministerial de [agraviado B] fue a las 20:30 horas del día [...], y el parte de lesiones, integrado en la misma averiguación, fue practicado a las 18:10 horas. Además, el licenciado Velasco Aceves manifestó que fue enterado de que había un detenido en San Miguel el Alto a las 19:00 horas, adonde luego de una hora y media de camino llegó a la agencia a las 20:30 horas. Una vez ahí, sólo estuvo presente durante la declaración del inculpado, por lo que transcurrieron dos horas con veinte minutos desde que le fue practicado el parte médico, hasta que fue puesto a disposición del agente del ministerio público. Nunca se le practicó un parte de lesiones después del interrogatorio de la declaración ministerial.

El detenido manifestó que el representante social se dio cuenta de que estaba golpeado. Sin embargo, en la fe ministerial se asentó que no presentaba huellas de violencia física y en su informe aseguró que no hubo maltrato hacia el quejoso, ni lo consintió él mismo. Sin embargo, es evidente que sólo permaneció en la población desde las 20:30 horas hasta las 21:00 horas aproximadamente, ya

que en su propio informe asegura que en cuanto se terminó dicha diligencia se retiró del lugar, y retornó a Yahualica de González Gallo. Por lo tanto, dejó de cumplir con su obligación de vigilar la actuación de los agentes de la Policía Investigadora que, según lo dispone el artículo 21 constitucional, estaban bajo su autoridad y mando inmediato.

Además, vulneró la garantía del inculpado, prevista en el artículo 20 constitucional, apartado A, inciso IX, que reza:

> En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> A. Del inculpado
>
> [...]
>
> II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
>
> [...]
>
> IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
>
> [...]
>
> Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En el inciso a, fracción III, del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establece que en caso de que el inculpado no nombre persona de su confianza, se le designará un defensor de oficio.

El agente del ministerio público asentó que el detenido no tenía ninguna persona ni abogado a quien nombrar de su parte, pero no hay ninguna constancia de que se le haya permitido establecer comunicación con persona de su confianza para preparar su defensa. Más aún, en lugar de designarle al defensor de oficio, que es el servidor público idóneo para asistir a los inculpados que no pueden o no quieren que se les asigne persona de su confianza, se le designó a una pasante en derecho, a quien el detenido jamás tuvo a la vista ni platicó con ella, ni existe constancia de actuación alguna a favor del inculpado de parte de la supuesta defensora.

Por otra parte, es ilógico que esta pasante de derecho se haya dado cuenta de que se encontraba a disposición de la agencia del ministerio público un detenido, o de que se le hubiera dado aviso por parte del secretario o del representante social, en lugar de haberle hecho del conocimiento al defensor de oficio del XIX Partido Judicial, de que el detenido no contaba con persona de su confianza que lo asistiera jurídicamente.

En investigaciones realizadas por este organismo dentro de la queja [...], en la que se analizaron violaciones similares, se advierte que la misma pasante en derecho aparece al menos en otra averiguación previa con el carácter de defensora sin haber sido nombrada, y también ahí existe la presunción de que no asistió a la declaración de su defendida, ni efectuó acción o promoción alguna en favor de ella. Ello fortalece la versión dada por el quejoso en el sentido de que nunca estuvo presente defensor alguno durante su declaración, ya que era evidente que si el detenido se encontraba lesionado y había sido maltratado, una persona de su confianza pudo haber dado testimonio de ese hecho, y el defensor de oficio habría solicitado constancia de las lesiones que presentaba. Así se habría puesto en evidencia la mala actuación de los policías investigadores y del propio agente del ministerio público investigador.

Dentro del expediente de queja [...], seguido por este organismo, se analizó una violación de derechos humanos ocurrida de manera similar a la que se estudia en el presente documento, perpetrada por dos agentes del ministerio público en Jalostotitlán, Jalisco, y coincide precisamente la misma pasante en derecho como supuesta defensora de una inculpada en el delito de extorsión, dentro de la averiguación previa [...]. Al acudir personal de esta Comisión a entrevistar a Karol Angélica Lázaro Marentes para complementar la investigación realizada,

se le encontró desempeñando funciones en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, como “meritoria”.

La función de defensor de oficio no tiene carácter simbólico o meramente formal, sino que reviste una garantía encomendada a un servidor público, con las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley para los Servidores Públicos y en el propio Código Penal y de Procedimientos Penales, sin que en la Constitución ni en las leyes sobre la materia se prevea que pueda ser sustituido por algún profesionista o pasante en derecho; sin embargo, el representante social arbitrariamente le designó como defensor a la pasante en derecho Karol Angélica Lázaro Marentes, persona jamás nombrada por el ahora quejoso, ni tampoco era defensora de oficio, por lo que legalmente no se encontraba legitimada para intervenir en la averiguación previa.

Dicha violación queda demostrada no sólo con las copias certificadas del proceso, otorgadas por el juez de primera instancia, de las cuales sobresale la declaración ministerial en la que se estableció que el detenido: “Como Defensor a la pasante de la carrera de abogado Karol Angélica Lázaro Marentes”, sino con el propio testimonio del defensor de oficio asignado al XIX Partido Judicial, a cuya jurisdicción pertenece San Miguel el Alto, Luis Figueroa Sahagún, quien señaló que nunca fue informado de que el aquí agraviado estuviera detenido y no contara con persona de su confianza para que lo asistiera dentro de la averiguación previa que se integraba en su contra, y aclaró que él no solicitó a la pasante mencionada que acudiera en su representación.

A tales evidencias se suma la declaración preparatoria del quejoso, quien aseguró que dicha persona nunca estuvo presente durante su declaración, lo que hace suponer que la declaración ministerial pudo haber sido firmada después de realizada.

También es cuestionable el hecho de que dicha “defensora”, después prestadora de servicio en la agencia del ministerio público, sólo hubiera participado en la declaración del detenido, sin ejercer un solo acto en su defensa, o que hubiera participado o solicitado alguna diligencia a favor de su defenso, o al menos comunicarle al defensor de oficio que había asistido a la declaración ministerial del detenido.

Llamar al defensor de oficio implica más que una simple formalidad, ya que este funcionario, al no cumplir cabalmente con la defensa de un inculpado, incurre en un delito de mala administración de justicia, según el Código Penal del Estado, además de otros ramos del poder público previstos en la fracción X, del artículo 154, del mismo código que señala:

> Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:
>
> X. Concretarse a aceptar el cargo de defensor de oficio de un inculpado, o ya siéndolo, a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no promover, injustificadamente, las diligencias conducentes, o no interponer los recursos y medios de defensa procedentes contra las resoluciones en que se adviertan violaciones notorias a la ley;

En este caso, si la responsabilidad, de acuerdo con la disposición legal, recae en un servidor público, sólo éste es quien tiene la facultad para defender a cualquier detenido con el carácter de defensor de oficio. Por lo tanto, la prestadora del servicio incurrió, con la inducción y participación del agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, en el delito previsto en el artículo 170 del Código Penal del Estado que establece: "Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo: I. Al que sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones correspondientes".

Esta situación y las deficiencias ya mencionadas fueron valoradas acertadamente por el juez de Primera Instancia de Jalostotitlán, quien consideró que el fiscal integrador de la indagatoria no otorgó las facilidades al detenido para comunicarse con quien pudiera asistirlo. Además existe la evidencia técnica de los golpes que presentó el inculpado, consistentes en fractura abrigada del undécimo arco costal, y no fue asistido por persona de su confianza ni por el defensor de oficio, "lo que hace nula su declaración ministerial", y si la probable responsabilidad del inculpado estaba basada sobre todo en una confesión, rendida mediante la tortura y el abuso de quienes la recabaron al margen de los requisitos previstos en la ley, y al no tener ningún otro elemento probatorio relevante que hubiera sido recabado por el representante social, el inculpado tuvo que ser absuelto en la sentencia sin que el propio representante social promoviera

recurso alguno contra dicha resolución. Esto hace presumir que estaba consciente de las deficiencias en la integración de la averiguación previa.

De acuerdo con el informe rendido por el agente investigador Francisco Javier González López, jefe de grupo, se advirtió que la firma que aparece con su nombre en el informe del día [...], rendido ante el agente del ministerio público que integró la indagatoria, no corresponde a la de él, sino que fue plasmada en su ausencia, por lo que según su dicho, no participó en los hechos reclamados. En las constancias otorgadas por el juez de Primera Instancia de Jalostotitlán se advierte que, efectivamente, en la firma que se estampó en el espacio destinado al nombre de Francisco González López aparecen las letras "pp", y aparentemente la rúbrica no corresponde a la estampada en su informe de ley. Por otra parte, aun cuando sus compañeros de grupo no hicieron tal aclaración, no existen evidencias para suponer que él participó en la investigación de los hechos atribuidos al quejoso. No obstante, es preciso hacer notar la irregularidad que se encontró en el informe citado, ya que se estampó su firma como responsable del grupo, sin que lo fuera, y de hecho, en el acuerdo de recepción del informe, llevado a cabo por el representante social a las 20:20 horas del día [...], se establece que el informe fue suscrito por dicho servidor público, lo que constituye una irregularidad, debido a que se establece como responsable de la investigación a una persona que ni siquiera estuvo presente, por lo que procede informar de este hecho al maestro Salvador González de los Santos, entonces procurador general de Justicia, para que de considerarlo oportuno, aplique las sanciones correspondientes a los agentes investigadores que incurrieron en dicha irregularidad y se corrija esa práctica administrativa.

IV. Observaciones comunes a los dos casos analizados

Con la violación de las garantías de los detenidos no sólo se vulneraron sus derechos humanos, consistentes en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino los de las víctimas del delito y los de la sociedad, ya que por los vicios en la integración e investigación de los hechos no se logra integrar debidamente las averiguaciones previas. Incluso dio lugar, en el proceso penal [...], a que el juzgador declarara nulas diligencias imprescindibles para integrar el proceso.

Esta Comisión ha reiterado que la práctica administrativa común de los elementos de la Policía Investigadora, de interrogar a los presuntos responsables de un delito por órdenes del agente del ministerio público, abre las puertas a la tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal, ya que los interrogatorios y entrevistas se hacen sin la presencia del abogado del presentado o detenido, y aunque el informe que rinden no tiene valor probatorio como declaración, al aplicar como método de interrogatorio las torturas o maltratos, el inculpado se intimida ante la presión de los golpes y amenazas.

El hecho de que el representante social, encargado directo de vigilar la actuación de los policías investigadores, haya permitido o participado en actos de presión o intimidación en los que se violaron los derechos a la integridad física y seguridad jurídica, y en el segundo caso expuesto, sin hacer saber al detenido sus garantías individuales previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa una violación grave para los inculpados, pero que redunda en una incorrecta procuración de justicia para las víctimas del delito.

En el numeral señalado en el párrafo anterior se establece claramente que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculpado será el ministerio público. Está previsto que éste se auxilie de una Policía Investigadora, pero el que les permita interrogar, o incluso que se eche mano del maltrato y la tortura para presionar a un detenido a fin de que reconozca un hecho determinado, viola el derecho al debido proceso, ya que no hay forma de que los policías garanticen los derechos de todo inculpado, tales como no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, estar comunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa. Además, los agentes investigadores, como auxiliares, no están facultados por ninguna ley para recabar ninguna declaración sobre los hechos sin la estricta observación ministerial a que nos hemos referido.

Estos hechos atentan contra la vocación fundamental del gobierno y de la PGJE de investigar y procurar justicia con eficiencia y conforme a la ley. Deja ver la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas. El detenido se convierte así en víctima del abuso de poder por parte de los policías investigadores y del fiscal involucrado. Ser presunto responsable de un delito no

debió ser motivo para violar en agravio del inculpado las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Carta Magna.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados por los servidores públicos ya mencionados se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

> Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:
>
> [...]
>
> Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...
>
> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4º reza:

> Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos y de las

garantías consagradas en nuestra Constitución, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en la tortura. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo. Así, lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de utilizar técnicas de investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retomen técnicas de sufrimiento físico, que son violatorias de la dignidad humana y que afectan no sólo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

> Artículo 2º. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.
>
> Artículo 4º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2º de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.
>
> Artículo 5º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

En el Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 146, señala:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;...
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado; ...

Los preceptos garantizados por nuestro estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

> Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman entre otros principios:

> Artículo 1º. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

> Artículo 2º. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
>
> Artículo 9º. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

> Artículo 7º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...
>
> Artículo 10º. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

> Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, se pueden citar los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

> Artículo 5º. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
>
> Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.
>
> Artículo 7º. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

> Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

> 77. [...]
>
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Respecto a la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes del ministerio público en los presentes hechos, cabe señalar que el Código Penal de Jalisco establece:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los siguientes casos:
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Las violaciones atribuibles a los fiscales consistieron en el hecho de que ordenaron la indagación a los elementos de la Policía Investigadora y no estuvieron al tanto de cómo y por quiénes se realizaba, ya que, de conformidad con el artículo 21 constitucional, dichos elementos se encontraban bajo su autoridad y mando inmediato.

En cuanto a la violación perpetrada por el agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, consistió, además de la señalada en el párrafo anterior, en violar el derecho de todo inculpado, de contar con persona de su confianza que lo asistiera jurídicamente durante su declaración ministerial, o en su caso, por no designarle como defensor al de oficio.

La aparición de casos en los que se advierte que por deficiencias en la integración de las averiguaciones previas, y debido a las violaciones de las garantías de los inculpados, los jueces de Primera Instancia tienen que dejar en libertad a quienes pudieron incurrir en actos ilícitos considerados como graves, son hechos que lesionan gravemente a la sociedad, que deposita su confianza en las instituciones procuradoras de justicia, y que ve frustrado su anhelo de contar con agentes del ministerio público y policías investigadores que basen sus averiguaciones en evidencias obtenidas por medios lícitos y legales, respetando la ley, que finalmente sirve para la debida aplicación de justicia.

Una muestra de que la falta de respeto a los derechos humanos no sólo provoca un daño a la persona acusada de algún delito, sino a la sociedad, es el segundo caso planteado en el presente documento, en el que se advierte, según la motivación dada por el juez de Primera Instancia de Jalostotitlán, en su sentencia del día [...], que aunque existía un señalamiento directo de los policías municipales, que sorprendieron en flagrancia al inculpado, e incluso había una confesión rendida por éste ante la autoridad ministerial, en la que reconocía los hechos que se le imputaban, fue esa total falta de respeto de las garantías individuales por parte de los policías, la que motivó que quedara libre. En todo caso, la simulación de su cumplimiento por parte del personal encargado de integrar la averiguación previa provocó que el juzgador considerara nula la declaración ministerial. Las deficiencias que encontró fueron: a) que no se otorgaron las facilidades al detenido para comunicarse con quien pudiera asistirlo; b) no se respetó su derecho a la integridad física y seguridad personal, ya que existían evidencias técnicas de que presentaba ruptura del undécimo arco

costal, y no existían elementos que hicieran suponer que se respetó su derecho a declarar libremente, y aunado a lo anterior: c) no fue asistido por persona de su confianza ni por el defensor de oficio, con lo que se dejó de cumplir no sólo lo dispuesto en los artículos 20 constitucional, 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino los mandamientos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra tales derechos.

Por ende, si la probable responsabilidad del inculpado estuvo basada sobre todo en una confesión, rendida mediante la tortura y el abuso de quienes la recabaron, sin los debidos requisitos previstos en la ley, y al no tener ningún otro elemento probatorio relevante que haya sido recabado por el representante social, dio como resultado que el inculpado fuera absuelto en la sentencia, sin que el mismo agente del ministerio público adscrito promoviera recurso alguno contra dicha resolución. Ello hace presumir que estaba consciente de las deficiencias en la integración de la averiguación previa.

Esta situación deben valorarla quienes realizan la difícil tarea de la persecución e investigación de los delitos, para que caigan en la cuenta de que una manera de fomentar la impunidad y la inseguridad pública es precisamente la aplicación de castigos a los acusados, a manera de venganza y fuera de todo proceso legal.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

Los titulares y agentes que integren las instituciones de la administración pública están sujetos y al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de

Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

> Artículo 1º. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro estado. En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:[1]

> Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...
>
> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...
>
> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...
>
> En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...
>
> En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la

[1] "Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

> indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones *supra* 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones *supra* 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra* 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, *supra* 40, párr. 86, y Caso Castillo Páez, Reparaciones, *supra* 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, por medio de sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado se consagra en el artículo 113, párrafo segundo: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación fue adoptada por el estado de Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de su Constitución Política, reconociendo el derecho de cualquier ofendido que hubiese sufrido cualquier daño en sus bienes o derechos como consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales, a ser indemnizados.

Respecto al daño moral

Dentro del marco social y familiar en que se desarrollan los quejosos, los actos perpetrados por los policías y agentes del ministerio público les han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ..."

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron

derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social", y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria. En los caso presentes, sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas, por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores, y de los propios representantes sociales que integraron las indagatorias en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Investigadora Francisco González López, Rigoberto González Sánchez y Víctor Armando González García, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente recomendación, dentro de la averiguación previa [...] integrada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán. Lo anterior, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables, por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Investigadora Francisco González López, Rigoberto González Sánchez y Víctor Armando González García, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente recomendación, dentro de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del ministerio público de San Miguel el Alto, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables, por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Tercera. Que ordene, a quien corresponda, que inicie las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos señalados en ambos casos, así como de los ex agentes del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia y Juan Manuel Velasco Aceves, a fin de que se analice su presunta responsabilidad penal por el posible delito de abuso de autoridad previsto en las fracciones II y IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco; de tortura, previsto en los artículos 2º y 4º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y demás que resulten con motivo de la investigación.

Cuarta. Se agregue copia de la presente resolución al expediente personal de los ex agentes del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia y Juan Manuel Velasco Aceves, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Quinta. Que gire instrucciones precisas a todos los agentes del ministerio público para que, sin excepción, en caso de comparecientes, presentados o detenidos por cualquier delito, les respeten el derecho al declarante de nombrar a persona de su confianza que lo acompañe durante su declaración ministerial, y en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, verifiquen que sea el defensor de oficio quien los asista jurídicamente, y por ningún motivo se le sustituya con prestadores de servicio social o particulares que no se encuentren en los dos supuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta. Con fundamento en los artículos 21 constitucional; 3°, fracciones II y V; 20, fracción I; y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se instruya a los agentes del ministerio público para que mantengan estricta vigilancia sobre las investigaciones solicitadas a los agentes de la Policía Investigadora, y en caso de descubrir cualquier irregularidad o tener noticia de que pudieron incurrir en maltratos o actos de tortura en agravio de personas detenidas o presentadas, inicien la investigación correspondiente.

Séptima. Según las evidencias aportadas por el ex agente del ministerio público Juan Manuel Velasco Aceves, es necesario que se ordene a quien corresponda modificar los grupos de agencias del ministerio público en los que se realizan guardias comunes los fines de semana, para que no se incluyan en la guardia encomendada a un representante social agencias que se encuentren a más de una hora de camino en automóvil.

Octava. Que se indemnice conforme a los argumentos y fundamentos señalados en el cuerpo de la presente recomendación, a [agraviado A] y a [agraviado B], como parte de la reparación del daño ocasionado con motivo de las violaciones sufridas.

Novena. Esta Comisión pone a consideración del procurador general de Justicia del Estado los actos en que incurrió la particular Karol Angélica Lázaro Marentes, para que, de considerarlo oportuno, ordene a quien corresponda iniciar una averiguación previa por los delitos que resulten, respecto de los actos señalados en el presente documento.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que podrá darse a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y del 120 al 122 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente